

Dictamen nº:

216/22

Consulta:

**Consejero de Educación, Universidades, Ciencia
y Portavoz del Gobierno**

Asunto:

Responsabilidad Patrimonial

Aprobación:

19.04.22

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 19 de abril de 2022, sobre la consulta formulada por el consejero de Educación, Universidades, Ciencia y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña., sobre responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid, por los daños y perjuicios sufridos que atribuyen a la falta de adopción de medidas contra una alumna por la Dirección del IES (...), de Alcorcón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de marzo de 2022 tuvo entrada en la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo procedente de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 146/22, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la

Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Rocío Guerrero Ankersmit, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2022.

SEGUNDO.- El expediente de responsabilidad patrimonial remitido tiene su origen en la reclamación formulada por la interesada citada en el encabezamiento, presentada en un registro de la Comunidad de Madrid el día 20 de septiembre de 2021 (folios 1 a 4 del expediente administrativo).

Según el escrito de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la reclamante, profesora de enseñanza secundaria y funcionaria de la Comunidad de Madrid, destinada desde el 1 de septiembre de 2015 en el IES (...), de Alcorcón, el día 10 de abril de 2020, “*en pleno confinamiento por el Covid 19*”, recibió por e-mail un trabajo de una alumna en el que profería un insulto a la profesora y hacia una referencia soez a la madre fallecida de esta.

La reclamante refiere que puso este hecho en conocimiento de la tutora de la alumna, que se puso en contacto con esta y que, ante la respuesta “*insuficiente y falta de reflexión*”, puso el caso en conocimiento de la Jefatura de Estudios el día 24 de abril de 2020. Considera que, “*desde entonces y hasta la fecha en que causé baja médica (15 de octubre de 2020), se estuvo ignorando mi petición de que se actuase disciplinariamente con la alumna para corregir su falta y su actitud*”.

Dice que, tanto el equipo directivo del centro, como la inspección educativa y el Observatorio para la Convivencia Escolar no han hecho

nada, las respuestas han sido evasivas, “*tratándome de responsabilizarme a mí de la gestión y solución del conflicto ocasionado por la falta muy grave cometida por la alumna y que corresponde sancionar al director, llegando incluso a responsabilizarme a mí por falta de empatía, lo que dio lugar a que se me diese de baja por IT el 15/10/2020 por un cuadro de ansiedad y depresión del que se me cursó el alta el día 30/06/2021*”.

Considera que ha sufrido un daño físico y moral por el que debe ser indemnizada que cuantifica, provisionalmente, en 50.000 €.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente resultan los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen.

El día 10 de abril de 2020, durante el confinamiento por la pandemia de COVID-19, la reclamante –profesora de (...)– recibió un trabajo de una alumna de 3º de la ESO en el que profería un insulto a dicha profesora y contenía una referencia soez a la madre fallecida de esta.

Puestos los hechos en conocimiento de la Jefatura de Estudios, con fecha 30 de abril de 2020 se remitió a los padres de la alumna el siguiente correo:

“Buenos días. La tutora y la profesora de (...) de (...), nos han informado de un comentario muy desagradable que (...) ha escrito al final de un trabajo de (...) entregado a la profesora. Al final de dicho trabajo aparece la siguiente frase (...).

Deseamos informaros del daño moral y profesional causado a la profesora de (...), especialmente grave debido a las circunstancias que estamos viviendo, y del hecho de que, pese a que la tutora se puso en contacto con (...) y ella indicó que pediría perdón a la profesora, a día de hoy aún no lo ha hecho. El comentario realizado

por (...) supone una falta muy grave contra las Normas de Convivencia, y por tanto será necesario aplicar el procedimiento sancionador para este tipo de faltas iniciando la apertura de un expediente disciplinario. En este momento, debido a la situación excepcional que estamos viviendo, todos los plazos administrativos han quedado en suspenso, por lo que el procedimiento sancionador se iniciará en el momento en que sea posible.

Todo ello al margen de las medidas legales que la profesora pueda tomar, de forma particular, ante una ofensa tan grave, especialmente en estos momentos en los que están muriendo tantas personas de la edad de nuestros padres. Esperamos que como padres, Vds. sean conscientes de la gravedad del comportamiento de (...) y tomen las medidas que les parezcan oportunas.

Les informaremos en el momento en el que sea posible aplicar el procedimiento sancionador para resolver esta situación tan desagradable”.

Tanto el informe de la actual directora del centro, como la reclamante reconocen la existencia de una reunión, mediante videoconferencia, de la reclamante con el, entonces, director del centro, el día 26 de mayo de 2020, para informarla de que procedía incoar a la alumna un expediente disciplinario.

El primero de septiembre de 2020 tuvo lugar la renovación del equipo directivo del instituto por jubilación del anterior director del centro. La persona que, hasta esa fecha, era jefa de estudios adjunta fue nombrada directora del instituto.

El día 13 de octubre de 2020 la directora del centro remite correo electrónico a la reclamante en el que le pone de manifiesto su intención de reunirse con ella para solucionar el problema que se había planteado

con la alumna (...). Ambas quedaron en reunirse al día siguiente, 14 de octubre de 2020, a las 14:05 horas.

El día 19 de octubre de 2020 la directora remite nuevo correo electrónico a la reclamante en el dice haber tenido conocimiento de su baja por enfermedad y le desea una pronta recuperación. En el correo la directora expone cómo había consultado con la inspectora la situación ocurrida con la alumna (...) el curso pasado en período de confinamiento y, según se puede leer, “*valoramos las posibilidades de intervención actuales dado que el anterior director había tomado una serie de decisiones al respecto y estamos en un momento en que los plazos son muy estrictos y la retroactividad no termina de estar clara ya que parte de las actuaciones con la alumna se realizaron desde el equipo directivo en el momento en que ocurrieron*”.

El mensaje de la directora del centro de 19 de octubre de 2020 dice:

“*Me gustaría que, cuando te encuentres mejor y te incorpores, me avises para celebrar una reunión y terminar de decidir el tipo de intervención que se va a realizar. Como te dije en la reunión que celebramos mi intención es apoyarte y lograr una intervención educativa eficaz de la que la alumna pueda sacar un aprendizaje y que te deje tranquila a ti que has tenido que vivir una situación tan desagradable.*

Cuando te encuentres mejor y vayas a incorporarte, por favor envíame un correo o pásate por el despacho para que fijemos una reunión. Creo que dado que es un incidente que ocurrió el curso pasado no debemos retrasar su solución mucho más tiempo”.

Con fecha 29 de octubre de 2020 la directora del centro remitió nuevo correo electrónico a la profesora de (...), actual reclamante en el que manifestaba que la jefa de Estudios le había comunicado el

contenido de la conversación telefónica mantenida con ella y como la la situación de baja por enfermedad podía alargarse y añadía:

“Respecto al incidente con (...) ocurrido el curso pasado, esperaremos a tu incorporación al centro para, tras la reunión sobre la que te escribí en el último mail, tomemos conjuntamente una decisión sobre el modo de proceder”.

El día 26 de enero de 2021 la directora del instituto acordó el inicio de un procedimiento sancionador ordinario por falta muy grave tipificada en el artículo 35.1 del Decreto 32/2019, de 9 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 32/2019), apartado a): *“Los actos graves de indisciplina, desconsideración, insultos, amenazas, falta de respeto o actitudes desafiantes, cometidos hacia los profesores y demás personal del centro”*.

Dicho acuerdo fue firmado por la alumna y su madre, como representante legal, que reconoció los hechos y fue sancionado con, entre las posibles sanciones previstas en el artículo 35.2 del Decreto 32/2019 con la de *“Realización de tareas en el centro fuera del horario lectivo, que podrán contribuir al mejor desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar los daños causados”*.

El día 28 de enero de 2021 tuvo lugar una sesión ordinaria del Consejo Escolar del instituto en el que se dio cuenta del procedimiento ordinario por falta muy grave con reconocimiento de hechos por la alumna.

Según reconoce la reclamante en su escrito, cursó alta el día 30 de junio de 2021 y estuvo destinada en el IES (...) hasta el día 31 de julio de ese mismo año.

CUARTO. Presentada la reclamación se inicia un procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El 7 de octubre de 2021 el director del Área Territorial de Madrid Sur remite informe de la directora del centro docente y del Servicio de Inspección Educativa.

La directora del IES (...), con fecha 6 de octubre de 2021 declara, en primer lugar, que la profesora reclamante está actualmente destinada en otro instituto de la Comunidad de Madrid y que en el curso 2019-2020 y que en la fecha en que ocurrieron los hechos por los que se reclama (curso 2019-2020), había otro director del centro que se jubiló en septiembre de 2020 y ella ocupaba la jefatura de estudios adjunta, por lo que tuvo conocimiento de los hechos de forma parcial.

La directora del centro, tras hacer una relato detallado de los hechos que acompaña con documentación consistente en los correos electrónicos remitidos a la reclamante así como copia del procedimiento sancionador incoado a la alumna, hace mención a las funciones del profesor en el ámbito de la convivencia escolar por el Decreto 32/2019 y considera que la reclamante hizo dejación de funciones como profesora en materia de convivencia:

“Rechazando en todo momento adoptar medidas correctoras respecto de la alumna, incluso después de que esta le haya indicado en su correo de disculpa que aceptará la sanción que la profesora decida imponerle.

Rechazando informar a la familia, incluso después de que esta solicite poder comunicarse personalmente con ella y de que el Equipo

Directivo le ofrezca citarles a una reunión a partir del día 22 de junio de 2020.

Negándose a desarrollar Procedimiento Disciplinario Ordinario por falta muy grave con reconocimiento de autoría y hechos, dado que sus propuestas de sanción, consistentes en la expulsión de la alumna del centro o de determinadas clases durante un período superior a 6 días e inferior a 20, no es compartida por la Directora, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales del curso 19-20 y del curso 20-21 y las circunstancias atenuantes en torno al incidente”.

Con fecha 1 de octubre de 2021 emite informe el Servicio de Inspección de Educación y, en concreto, la inspectora de Educación de la Dirección de Área Territorial de Madrid Sur que dice:

“El día 03 de septiembre de 2020, Dña (...) solicita una entrevista con la inspectora que suscribe sin cita previa. A pesar de la situación de pandemia y por deferencia a esta profesora, se concede dicha entrevista. La actora se identifica como profesora de (...) del IES (...) de Alcorcón.

2. En la entrevista, esta profesora relata que, durante la pandemia, sobre el mes de abril de 2020, en plena pandemia por el COVID 19, recibió un trabajo de una alumna por medios electrónicos, en el cual se insultaba a la profesora, haciendo referencia a su madre ya fallecida. Además, según la misma, el centro no había actuado a pesar de haber comunicado el hecho tanto a la tutora de la alumna como a la dirección del centro. Esta inspectora le trasmite a la profesora su intención de hablar con la dirección del centro para conocer su versión de los hechos.

3. Terminada la entrevista, ese mismo día, esta inspectora se pone en contacto telefónico con la directora del IES (...), (...), la cual refiere lo siguiente:

- Cuando los hechos ocurrieron, ella no era la directora del IES, sino otra persona ya jubilada.
- Confirma que esta profesora recibió un trabajo de una alumna en el que se hacía referencia a su madre fallecida.
- Desde el centro se contactó vía correo electrónico con la familia de la alumna.
- La alumna pidió disculpas a la profesora.
- El director anterior y la profesora acordaron que cuando se levantara el estado de alarma se contactaría de nuevo con la familia de la alumna.

4. Ante esta información, esta inspectora aconseja a la directora del IES que, puesto que no ha prescrito la falta, proceda a sustanciar un procedimiento sancionador ordinario especial, tal y como se recoge en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco de convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

5. El día 09 de septiembre de 2020, esta inspectora visita el IES (...) para visar las propuestas de títulos del mismo. Aprovecha esta visita para interesarse de nuevo por el caso. La directora del IES vuelve a confirmar la información y afirma haber iniciado actuaciones para la resolución del mismo.

6. En una visita posterior al centro, el 21 de octubre de 2020, se vuelve a preguntar por el caso a la directora del centro, la cual comunica que la profesora está de baja médica”.

Consta la notificación del procedimiento a la compañía aseguradora de la consejería el 30 de noviembre de 2021 y el escrito de 13 de diciembre de 2021 de dicha compañía por el que considera que se trate de un supuesto expresamente excluido en el pliego asociado a la póliza (apartado 18), “*al tratarse de una reclamación de indemnización consecuencia de una enfermedad contraída por la trabajadora con motivo de la realización de su trabajo*”.

Con fecha 15 de diciembre de 2021 se comunica a la correduría de seguros, tras la negativa de la aseguradora de incluir el siniestro en la cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad patrimonial, que por parte del Área de Tribunales y Reclamación Patrimonial de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, se sigue considerando que se encuentra incluido en póliza, por lo que se notificará a la aseguradora los próximos trámites del procedimiento.

Una vez instruido el procedimiento, se confirió trámite de audiencia a la reclamante que, tras comparecencia personal en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, el día 13 de enero de 2022, presenta escrito de alegaciones en el que rebate tanto el informe de la directora del instituto como de la inspectora educativa.

En relación con el informe de la directora del centro, la reclamante rechaza los comentarios relativos a la falta de presentación de indicios de ansiedad o estrés emocional en el período del 1 de septiembre de 2020 al 14 de octubre de 2020 y hace mención a un escrito que envió a la directora y “*a los profesores representantes en el Consejo Escolar el día 22-12-2020 (escrito que aporto como anexo en el que relato el contenido de la conversación mantenida el 14-10-2020, escrito que en*

ningún momento se menciona en el informe y que, sin lugar a dudas, propició la resolución final del caso el 26-1-2021”.

No consta en el expediente remitido el escrito de 22 de diciembre de 2020 que la reclamante dice aportar como anexo.

El día 21 de febrero de 2022 la instructora del procedimiento formuló propuesta de resolución por la que desestimaba la reclamación al considerar que, entre el evento lesivo y el funcionamiento del servicio público no existe una relación de causa a efecto, ya que no existió mala praxis por parte del equipo directivo al tramitar el procedimiento disciplinario. La propuesta de resolución, en relación con el documento anexo que la reclamante afirma aportar con su escrito de alegaciones destaca que “*no se ha recibido el escrito al que hace referencia la actora*”.

A la vista de tales antecedentes, formula las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. Es preceptiva la solicitud y emisión de dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud del consejero de Educación, Universidades, Ciencia y portavoz del Gobierno, órgano legitimado para ello, según lo dispuesto en el artículo 18.3.a) del ROFCJA.

SEGUNDA. La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

(LPAC) de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC) en relación con el artículo 32.1 de la LRJSP, al haber resultado supuestamente perjudicada como consecuencia de la actuación de la Comunidad de Madrid en cuanto empleadora de la misma.

Asimismo, no cabe duda de la legitimación pasiva de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid, habida cuenta que el equipo directivo del instituto presuntamente causante de los daños se integra en la red de centros escolares de la Comunidad de Madrid.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar, es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo (cfr. artículo 67.1 de la LPAC). En este caso las actuaciones por las que se reclama se centran en la falta de adopción de medidas disciplinarias contra la alumna por parte del equipo directivo del instituto, que -afirma la reclamante- correspondía sancionar al director, *“lo que dio lugar a que se me diese de baja por IT el 15/10/2020 por un cuadro de ansiedad y depresión del que se me cursó el alta el día 30-6-2021”*. Por tanto, la reclamación formulada el día 20 de septiembre de 2021 se habría presentado en plazo legal.

En relación a la tramitación del procedimiento se ha incorporado al expediente el informe, de 6 de octubre de 2021, de la directora del IES (...), de Alcorcón. Asimismo se ha recabado el informe de la Inspección Educativa que lo emite con fecha 1 de octubre de 2021. De igual modo se ha conferido trámite de audiencia a la reclamante y se ha redactado la propuesta de resolución, remitida junto con resto del expediente a esta Comisión Jurídica Asesora para su dictamen preceptivo.

En suma, pues, de todo lo anterior, cabe concluir que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se recoge en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que garantiza el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, según doctrina jurisprudencial reiterada, por todas, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2016 (recurso de casación 1111/2015) y 25 de mayo de 2016 (recurso de casación 2396/2014), requiere conforme a lo establecido en el artículo 32 de la LRJSP:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 (Recurso 10231/2003), con cita de otras muchas declara que “*es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado, o la de un tercero, la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)”.

c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Así, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2009 (recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) “*no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa*”.

CUARTA.- En este caso, como resulta de los antecedentes de este dictamen, la reclamante reprocha a la Administración educativa la falta de adopción de medidas disciplinarias contra una alumna que cometió una infracción muy grave que le ocasionó un daño moral, pues no se

sustanció dicho procedimiento “*hasta más de nueve meses después de la falta ocurrida*” y considera que “*la demora y mala praxis de ambos equipos directivos ocasionó mi baja por incapacidad temporal por un cuadro de ansiedad y depresión severa*”.

Como hemos dicho en la consideración anterior el primer presupuesto de la responsabilidad patrimonial es la existencia de un daño efectivo. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que “*la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas*” constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado “*que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado*”.

En este caso la reclamante ha aportado como prueba de los daños sufridos por la falta de actuación de la Administración un informe de su médico de cabecera, fechado el 11 de junio de 2021; un informe del Departamento de Psico-oncología de una clínica privada de fecha 21 de enero de 2021; un informe psicológico, de 23 de marzo de 2021, emitido a través del servicio de contención y ayuda psicológica para profesores de la Comunidad de Madrid, ofrecido por el Colegio Oficial de la Psicología de Madrid y, finalmente, un oficio de la jefa de la Oficina Delegada de Muface, de 28 de abril de 2021, por el que se comunicaba a la reclamante el resultado del reconocimiento médico realizado el día anterior en relación con su situación de incapacidad temporal (IT) por que se acordaba mantener la situación de IT. Del contenido de los citados informes puede considerarse acreditado que la reclamante fue diagnosticada y ha recibido tratamiento por depresión, encontrándose en la situación laboral de incapacidad temporal en el momento en que formuló la reclamación.

Ahora bien, en relación con los anteriores documentos, es preciso tener en cuenta que el informe emitido por su médico de cabecera solo sirve para acreditar que la reclamante seguía en esa fecha “*tratamiento antidepresivo con ansiolítico puntualmente*” y “*tratamiento psicológico con sesiones de psicoterapia*”, con evolución de su estado anímico “*favorable pero lenta*”. Sin embargo, no constituye prueba de la relación de causalidad entre los daños sufridos y la falta de actuación de la Administración pues se limita a recoger un relato de hechos realizado por la reclamante sin acompañar datos o informes emitidos desde abril de 2020 y hasta la fecha en que fue dada de baja por incapacidad temporal, 15 de octubre de 2020, que corroboren dicha versión.

En relación con el informe de Psico-oncología de una clínica privada, hay que tener en cuenta que se trate de un informe emitido por un servicio complementario de un centro privado de referencia en Oncología radioterápica y Oncología médica que, lógicamente, presta asistencia a pacientes oncológicos, por lo que no sirve para acreditar que los síntomas de bajo estado de ánimo, pensamientos negativos sobre su actividad laboral y elevados niveles de ansiedad obedezcan a la falta de adopción de medidas disciplinarias contra la alumna por parte del equipo directivo del IES.

Lo mismo cabe indicar en relación con el informe psicológico emitido el 23 de marzo de 2021 que no solo hace referencia a la falta de apoyo del centro en relación con la infracción muy grave cometida por la alumna, sino que también menciona la excepcional situación vivida por el confinamiento adoptada por el Gobierno de España debido a la situación de emergencia generada por la pandemia de COVID 19. En este sentido, el informe analiza la estructura familiar de la paciente, “*vive sola y toda su familia reside fuera de Madrid*”, y en relación con la historia y evolución del problema, dice:

“*(...) relata cómo debió cambiar radicalmente la manera en que desempeñaba su labor docente, es profesora de (...), debido a la*

situación de emergencia generada por el COVID 19, situación en la que se encontró poco apoyada y amparada y con falta de medios adecuados, pero aún así realizó dicha labor docente durante el confinamiento del curso 20/21, adaptándose como pudo con sus recursos personales”.

En cualquier caso, aunque pudiera considerarse acreditado que la depresión mayor diagnosticada a la reclamante obedecía única y exclusivamente al mensaje enviado por la alumna y la demora en imponerla una sanción, no serviría para probar la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos educativos.

La reclamante denuncia en su escrito de reclamación la dejación de funciones por parte del equipo directivo del instituto porque, desde el 24 de abril de 2020, cuando puso los hechos en conocimiento de la jefatura de estudios del centro, y hasta la fecha en que causó baja médica, 15 de octubre de 2020, se estuvo ignorando su “*petición de que se actuase disciplinariamente con la alumna para corregir su falta y su actitud*”.

Afirmación que resulta desvirtuada con los documentos obrantes en el expediente. En este sentido, es preciso tener en cuenta que la infracción cometida por la alumna tuvo lugar el día 24 de abril de 2020 y en esa fecha y hasta el día 1 de junio de 2020 estuvo vigente el estado de alarma acordado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que, entre otras medidas dispuso, la suspensión de los plazos administrativos. Por tanto, hasta el día 1 de junio de 2020 era imposible iniciar un expediente disciplinario a la alumna por la infracción cometida.

Por otro lado, resulta acreditado en el expediente la intención del IES de incoar un expediente disciplinario a la alumna al remitir la jefa

de estudios del centro un correo electrónico a los padres de la alumna en el que indicaba que el comentario realizado por la alumna suponía una falta muy grave contra las Normas de Convivencia, y por tanto, que era necesario aplicar el procedimiento sancionador para este tipo de faltas iniciando la apertura de un expediente disciplinario. *“En este momento, debido a la situación excepcional que estamos viviendo, todos los plazos administrativos han quedado en suspenso, por lo que el procedimiento sancionador se iniciará en el momento en que sea posible”.*

A partir del día 1 de junio de 2020 ya habría sido posible iniciar un expediente disciplinario contra la alumna debiendo tener en cuenta que las faltas muy graves, de acuerdo con el artículo 55.1 del Decreto, prescriben en el plazo de doce meses, que se habría iniciado el día 1 de junio de 2020 y que los períodos de vacaciones se excluyen del cómputo de los plazos de prescripción, de conformidad con el artículo 55.3 del citado decreto. Por lo tanto, y sin tener en cuenta los períodos de vacaciones, el plazo que tenía el IES para iniciar el expediente disciplinario e imponer la sanción era, como mínimo hasta el 1 de junio de 2022.

En relación con la actuación del primer equipo directivo del centro, la reclamante no solo no ha aportado prueba alguna que demuestre una dejación de sus funciones, sino que la propia interesada reconoce en su escrito de alegaciones que habló por teléfono en verano con una inspectora educativa que le recomendó, al informarle de que en septiembre tendría lugar la incorporación de un nuevo equipo directivo, dada la jubilación del anterior director, *“esperar para ver la actitud de ese nuevo equipo al respecto”*.

Por lo que se refiere a la falta de actuación del nuevo equipo directivo, nombrado el día 2 de septiembre de 2020, en el período comprendido entre dicho día y el 15 de octubre de 2020, tampoco la reclamante demuestra que haya habido falta de apoyo ni intención alguna por parte del nuevo equipo directivo en no sancionar a la

alumna. No puede considerarse que haya habido demora o mala praxis cuando la propia reclamante reconoce en el trámite de audiencia que remitió un correo electrónico a la directora el día 2 de septiembre de 2021, el mismo día de su nombramiento como directora y que, ante la falta de respuesta, acudió al día siguiente, 3 de septiembre, DAT Sur para pedir citar y entrevistarse con la Inspección.

En este sentido, disponiendo el nuevo equipo directivo de plazo de un plazo, como mínimo de nueve meses (sin computar el período de vacaciones) -hasta el 31 de mayo de 2021- para sancionar la infracción cometida por la alumna que, además, se había reconocido autora de los hechos, lo que suponía, como reconoce que le informó la inspectora educativa, que no era necesario tramitar un procedimiento disciplinario especial, como ocurre en el caso de las infracciones muy graves, sino un procedimiento disciplinario ordinario, mucho más ágil y sencillo en su tramitación que el primero, no parece proporcionado que la reclamante considere que ha habido una falta de apoyo por parte del equipo directivo y la inspección educativa por la falta de actuación en un mes y medio, más si tenemos en cuenta que se trataba de un nuevo equipo directivo y, especialmente, la difícil situación creada con la pandemia de COVID-19, como pone de manifiesto el informe de la directora del IES al declarar que:

“El curso 2020-2021 se inicia en unas circunstancias excepcionales, comunicándole a los centros educativos el día 1 de septiembre que se reducen las ratios y que la vuelta al instituto se realizará en presencialidad completa para 1º y 2º de ESO y en semipresencialidad para el resto de los niveles. El nuevo equipo directivo, se encuentra en las primeras semanas de septiembre en un trabajo voraz para organizar el instituto según las nuevas instrucciones de Inicio de Curso, a la espera de asignación del nuevo cupo de profesores y desarrollando un protocolo de prevención”

COVID que se ajuste a las instrucciones de las administraciones educativa y sanitaria”.

Finalmente, resulta acreditado en el expediente cómo la nueva directora se reunió con la reclamante el día 14 de octubre de 2020, sin que resulte probado que la reclamante manifestara en dicha reunión la difícil situación emocional en la que se encontraba por la falta de adopción de medidas disciplinarias contra la alumna y que determinó que al día siguiente le fuera concedida la baja médica, como ella misma reconoce en su escrito de alegaciones, al declarar que *«el hecho de no exteriorizar dichos “indicios” es, en todo caso, una muestra de profesionalidad, dado que, a pesar de mi situación personal, traté hasta el último momento de desarrollar mi trabajo con normalidad»*.

La situación de baja laboral de la reclamante influyó también, sin duda, en la nueva demora en la imposición de la sanción a la alumna, pues resulta acreditado en el expediente cómo la reclamante no contestó algunos de los correos remitidos por la directora como el remitido el día 19 de octubre de 2020, en el que la directora manifestaba que cuando la reclamante se encontrara mejor y se incorporara, celebrarían una reunión para terminar de decidir el tipo de intervención que se iba a realizar. En este sentido, manifestaba: *“cuando te encuentres mejor y vayas a incorporarte, por favor envíame u correo o pásate por el despacho para que fijemos una reunión. Creo que dado que es un incidente que ocurrió el curso pasado no debemos retrasar su solución mucho más tiempo”*.

De lo expuesto debe concluirse que no resulta acreditada la existencia de demora ni mala praxis en la actuación de la Administración educativa ni, en consecuencia, la existencia de responsabilidad patrimonial.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos educativos.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 19 de abril de 2022

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 216/22

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno

C/ Alcalá 30-32, 2^a planta – 28014 Madrid